

**MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCION No. 223 de 2021***(04 de octubre de 2021)***"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"****EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995; Artículo 91 literal a) numeral 2 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012; el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011; Resolución 404 de 2012; Ley 1437 de 2011; Resolución 2143 de 2014; Ley 1610 de 2013, Decreto 472 de 2015 compilado en el Decreto 1072 de 2015 y considerando:

Expediente: ID14709220

Radicado: 01EE2019741100000001623 del 03-07-2019

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa G Y V (sin mas datos).

HECHOS

Que mediante radicado No. 01EE2019741100000001623 del 03-07-2019, el señor ALBERTO JESÚS PORRAS CASTRO, presentó queja en contra de la empresa G Y V y ARL SURA por presunto no pago de prestaciones de transporte derivadas de accidente de trabajo.

Que el 16 de diciembre de 2019 se ordenó la apertura de la presente averiguación preliminar y se comisionó a un Inspector de trabajo para practicar las pruebas consideradas necesarias para determinar el cumplimiento de las normas presuntamente vulneradas.

Que mediante oficio radicado No. 08SE201971680810001382 del 24 de octubre de 2019 se requirió al querellante señor ALBERTO JESÚS PORRAS CASTRO informar la dirección y datos de la empresa querellada y demás datos necesarios para poder atender su solicitud, sin embargo, no se recibió respuesta por parte del querellante.

Que mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID19, dentro de las cuales se ordenó la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, *Oficinas Especiales* e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como *averiguaciones prelliminares*, quejas disciplinarias, procedimientos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Que mediante la resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio del Trabajo ordenó levantar la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Que se ha intentado contactar telefónicamente al querellante ALBERTO JESÚS PORRAS CASTRO y no ha sido posible establecer comunicación con el mismo.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Radicado No. 01EE201974110000001623 del 03-07-2019, el señor ALBERTO JESÚS PORRAS CASTRO, presentó queja en contra de la empresa G Y V y ARL SURA por presunto no pago de prestaciones de transporte derivadas de accidente de trabajo.

radicado No. 08SE2'1971680810001382 del 24 de octubre de 2019 se requirió al querellante señor ALBERTO JESÚS PORRAS CASTRO informar la dirección y datos de la empresa querellada y demás datos necesarios para poder atender su solicitud, sin embargo, no se recibió respuesta por parte del querellante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las facultades otorgadas en los Numerales 12 y 16, Artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, modificado por la Resolución 2143 de 2014, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en el presente caso lo referido al presunto incumplimiento de las normas sobre la salud y la seguridad en el trabajo por parte de la empresa G Y V, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas en riesgos laborales y las relacionadas con la seguridad y la salud en el trabajo.

El Despacho tiene en cuenta la obligación legal que tienen todas las empresas y/o empleadores de afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales y de esta manera cumplir con las normas de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales dispuestas para ello, entre ellas cumplir con los beneficios del sistema frente a sus trabajadores tales como la prevención, la promoción, la gestión del programa de salud ocupacional hoy SG-SST en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador frente a las normas del sistema general de riesgos laborales se salvaguarden y se protejan tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que presten sus servicios dentro de la empresa.

Teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información fidedigna que conlleve a la determinación exacta y sin equivocaciones de violaciones laborales, este Despacho considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral la configuración del desistimiento tácito, previsto en el artículo 17 del C.P.A y de lo C.A, entendiéndose que el peticionario ha desistido de su solicitud.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Al respecto la Corte Constitucional al realizar análisis de constitucionalidad del artículo 17 de la ley 1437 de 2017, expresó:

"...La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.

Conclusión

De acuerdo con lo expuesto el artículo 17 del proyecto de ley estatutaria en examen será declarado exequible...".¹

En el caso que nos ocupa este Despacho requirió al señor **ALBERTO JESÚS PORRAS CASTRO** suministrar la información necesaria para poder atender en debida forma su queja, como es la información de la empresa querellada y demás datos que permitan individualizarla, así como suministrar datos más detallados de su situación, sin embargo, como se evidencia en la querella cotejada a folio 1 del expediente, el querellante no brindó mayor información sobre su situación, el motivo y circunstancias de hecho objeto de su reclamación, siendo imposible para este Despacho desplegar su actividad de vigilancia y control ya que no se tienen los insumos esenciales para poder realizarla. Por lo anterior, de acuerdo a las pruebas que obran dentro del expediente se determina la configuración de desistimiento tácito de la reclamación y al amparo del principio constitucional de la Buena Fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades

¹ Sentencia C-951 de 2014.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", se considera pertinente archivar la averiguación preliminar, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

No sobra manifestar a quienes resultaren interesados en cualquier reclamación laboral con respecto a la empresa, que se encuentran en libertad de acudir ante la jurisdicción competente en procura del reconocimiento de los derechos que llegaren a considerar vulnerados, si se dieran los presupuestos legales para ello.

En este orden de ideas, es prudente resaltar que la Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio obrante en el expediente para proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la empresa **G Y V**, la cual no fue posible identificarla o individualizarla.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, señor **ALBERTO JESÚS PORRAS CASTRO**, ubicado en la vereda Campo Capote del municipio de Puerto Parra, Santander, teléfono 3186065211, en calidad de querellante, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIEL BARBA RUEDA
DIRECTOR

Proyectó: J. Cubides Useche
Revisó: A. Barba Rueda